



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTES: ANDRÉS MAURICIO RICO ARIAS

DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO RICO SILVA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2011-00415-00.

El despacho procede a acoger lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, con ponencia del honorable Magistrado JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ dentro de la acción de tutela 20001-22-14-03-2022-000117-00 de 6 de junio de 2022, donde consideró:

*“...Siendo lo anterior motivo suficiente para derruir la decisión atacada, se considera necesario destacar que también resulta equivocada la posición de la juzgadora en cuanto a que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP para exonerar al promotor de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar que la juzgadora identifica lo solicitado por el actor como una cuota alimentaria provisional, revisado el escrito inicial ordinario se verifica claramente que lo allí pedido fue precisamente el embargo y retención del 25% del salario de su progenitor y su prohibición de la salida del país, con miras a garantizar el cumplimiento de la eventual condena en favor del accionante, pedimento que claramente guarda la naturaleza de medida cautelar y no aquella que le atribuyó el estrado accionado.”*

Consecuencialmente, el Superior resolvió:

*“PRIMERO: ...*

*SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero de Familia que, en el término improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, luego de dejar sin valor el auto de fecha 4 de abril de 2022, dentro del proceso aquí cuestionado, emita una providencia con apego a las motivaciones vertidas en precedencia. (...)”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos en proveído de 4 de abril de 2022, dentro de este radicado.

SEGUNDO: REPONER el auto de 27 de enero de 2022, que rechazó el presente asunto.

TERCERO: se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. C. G. del P.; en consecuencia, se ADMITE y ORDENA:

IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario (art. 391 y 392 ibídem).

NOTIFICAR este proveído al demandado JOSÉ MAURICIO RICO SILVA y correrle el traslado de la demanda por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR el presente auto al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

ORDENAR al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en calidad de pagador del demandado JOSÉ MAURICIO RICO SILVA identificado con C.C. 74.186.071, para que se sirva descontar al citado demandado y consignar a disposición de este despacho la cuota de alimentos en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$691.317) mensuales, a favor de ANDRÉS MAURICIO RICO ARIAS 1.192.715.165. Ofíciase.

ORDENAR oficiar a Unidad Administrativa Especial Migración Colombia informando que contra el señor JOSÉ MAURICIO RICO SILVA identificado con C.C. 74.186.071, actualmente no existe restricción para salir del país, para que tome nota de lo resuelto por este despacho. Ofíciase.

TENER a la doctora STEPHANIE GISEL CHACÓN BERNAL quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial del señor ANDRÉS MAURICIO RICO ARIAS, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7912aab6231d8d535d75a6a4dfce19f69f67d0ac3d88ad7cd16c307599aaf3**

Documento generado en 09/06/2022 09:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**